



Asamblea General

Sexagésimo cuarto período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
26 de marzo de 2010
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 16ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el martes 27 de octubre de 2009, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Baghaei Hamaneh (Vicepresidente) (República Islámica del Irán)

Sumario

Tema 81 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 61º período de sesiones (*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.



En ausencia del Sr. Benmehidi (Argelia), el Sr. Baghaei Hamaneh (República Islámica del Irán), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.

Se declara abierta la sesión a las 10.10 horas.

Tema 81 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 61º período de sesiones (continuación)
(A/64/10 y A/64/283)

1. **El Sr. Seger** (Suiza), refiriéndose a las cuestiones planteadas en relación con el tema de la “Responsabilidad de las organizaciones internacionales” en el párrafo 27 del informe de la Comisión (A/64/10), dice que, por lo que respecta a la cuestión de cuándo el comportamiento de un órgano de una organización internacional puesto a disposición de un Estado es atribuible a este, es difícil imaginar ejemplos concretos de una situación de ese tipo. No obstante, si llegara a producirse, habría dos criterios decisivos: el criterio del control efectivo previsto en el proyecto de artículo 6 (Comportamiento de órganos o agentes puestos a disposición de una organización internacional por un Estado u otra organización internacional) y el criterio del ejercicio de atribuciones del poder público previsto en el artículo 6 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. La puesta de un órgano de una organización internacional a disposición de un Estado podría adoptar distintas formas y dependería, en particular, del acuerdo alcanzado entre el Estado y la organización y de la naturaleza de la actividad para la cual el órgano ha sido puesto a disposición del Estado. Por ese motivo, el criterio del control efectivo debe ser el factor determinante para la atribución del comportamiento de tal órgano. En efecto, aunque se podría sostener que existe una analogía con los órganos de un Estado puestos a disposición de otro Estado y, por tanto, defender la aplicación del criterio del ejercicio de atribuciones del poder público, el criterio del control efectivo es más fácilmente aplicable a todas las situaciones previsibles de órganos de una organización internacional puestos a disposición de un Estado. Aunque esos órganos no ejerzan atribuciones del poder público, su comportamiento podría atribuirse al Estado siempre que este ejerza un control efectivo sobre aquellos. En las observaciones escritas de la delegación de Suiza hay más comentarios sobre las otras dos cuestiones planteadas por la Comisión.

2. Según el informe de la Comisión, se puede argüir que las tres cuestiones planteadas se hallan reguladas por analogía en los artículos sobre la responsabilidad del Estado. No obstante, en opinión de la delegación de Suiza esa conclusión no es satisfactoria. El proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales es amplio y tiene en cuenta a todos los agentes pertinentes, incluidos los Estados. Como es natural, los artículos sobre la responsabilidad del Estado no tienen en cuenta a las organizaciones internacionales, ya que algunas cuestiones no se plantearon hasta que se empezó a examinar la responsabilidad de esas organizaciones. Dar cabida a los razonamientos por analogía tiene la ventaja de proporcionar un amplio margen de interpretación en las situaciones no contempladas en el proyecto de artículos. No obstante, ese enfoque daría lugar a una falta de seguridad jurídica que sería de lamentar. En consecuencia, las cuestiones planteadas por la Comisión deben tratarse de manera expresa y, en su caso, plasmarse en nuevos proyectos de artículo. La delegación de Suiza presentará de manera oportuna observaciones escritas detalladas sobre proyectos de artículo específicos.

3. Como Estado parte en los Convenios de Ginebra y depositario de ellos, Suiza tiene gran interés en que se elabore el proyecto de artículos sobre el tema de los “Efectos de los conflictos armados en los tratados”. La comunidad internacional acepta de manera general el principio según el cual las situaciones de conflicto armado deben estar reguladas por el derecho, que ha sido confirmado con decisión en los Convenios de Ginebra de 1949. La delegación de Suiza presentará observaciones escritas más detalladas de manera oportuna, pero desea hacer algunas observaciones preliminares. En primer lugar, apoya la inclusión de los conflictos armados internos en el proyecto de artículo 2 (Términos empleados). La experiencia de los últimos años demuestra que los conflictos internos pueden afectar a la aplicación de los tratados al menos tanto como los conflictos internacionales y, por consiguiente, deben tomarse en consideración. Además, habida cuenta del desarrollo de otros regímenes jurídicos aplicables a los conflictos armados, sería desafortunado que la definición de conflicto armado en el proyecto de artículos fuera más restrictiva que la establecida en otros instrumentos de derecho internacional.

4. La delegación de Suiza también alberga dudas sobre el proyecto de artículo 13 (Efecto del ejercicio

del derecho de legítima defensa individual o colectiva en un tratado). La prohibición prevista en el proyecto de artículo 15 de que un Estado agresor se beneficie de la terminación o suspensión de la aplicación del tratado es pertinente; no obstante, debe precisarse que incluso un Estado que ejerza su derecho de legítima defensa está sujeto a las disposiciones del proyecto de artículo 5, según el cual ciertos tratados continúan aplicándose durante un conflicto armado. Tal precisión estaría además en consonancia con el comentario del artículo 21 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado. La delegación de Suiza propone, por tanto, que se modifique el proyecto de artículo 13 para precisar que se aplica sin perjuicio de la aplicación del proyecto de artículo 5.

5. **La Sra. Tezikova** (Federación de Rusia), refiriéndose al tema de la “Responsabilidad de las organizaciones internacionales”, dice que, pese a que la práctica en la materia es escasa y la Comisión se ha basado en su labor anterior sobre la responsabilidad del Estado, el proyecto de artículos refleja el carácter específico de la responsabilidad de las organizaciones internacionales. La delegación de la Federación de Rusia presentará observaciones detalladas por escrito, pero desea hacer algunas observaciones preliminares de carácter general.

6. La delegación de la Federación de Rusia encomia la nueva estructura del proyecto de artículos, incluida la creación de una primera parte separada con los proyectos de artículo 1 y 2, relativos al alcance del proyecto de artículos y a los términos empleados, respectivamente, y el traslado de las definiciones de los términos “agente” y “reglas de la organización” al proyecto de artículo 2. La definición de este último término difiere de la que figura en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de 1986, en la medida en que incluye “otros actos de la organización”. En el comentario del proyecto de artículo 2 se debería aclarar con más detalle la sustancia, forma y naturaleza de esos “otros actos”, con ejemplos concretos. Algunas de las conclusiones que figuran en el comentario son discutibles, como la afirmación sin reservas de que las reglas de una organización pueden incluir acuerdos celebrados por la organización con terceros y resoluciones judiciales o arbitrales vinculantes para la organización.

7. En el párrafo 4 del comentario del proyecto de artículo 2 se cita a la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) como ejemplo de organización internacional instituida por un “instrumento regido por el derecho internacional”, pero no es un ejemplo adecuado. En primer lugar, los documentos de las conferencias en que se adoptaron las decisiones de establecer la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa (CSCE) y de cambiar posteriormente su nombre no eran “instrumentos regidos por el derecho internacional” y, en segundo lugar, la OSCE no tiene personalidad jurídica internacional propia y, por tanto, no constituye una organización internacional en el sentido del proyecto de artículo 2. Dado que las reglas de una organización también pueden ser fuente de obligaciones internacionales cuya violación constituya un hecho internacionalmente ilícito de conformidad con el párrafo 2 del proyecto de artículo 9, es necesario adoptar un enfoque equilibrado y prudente al definir esas reglas.

8. La delegación de la Federación de Rusia sigue albergando dudas sobre la norma general de atribución del comportamiento de un órgano o agente de una organización internacional que figura en el proyecto de artículo 5 y el criterio para la atribución de un comportamiento *ultra vires* establecido en el proyecto de artículo 7. Es preciso aclarar ambos proyectos de artículo y sus correspondientes comentarios.

9. Varios proyectos de artículo del capítulo IV de la segunda parte (Responsabilidad de una organización internacional en relación con el hecho de un Estado o de otra organización internacional) se superponen en ciertos aspectos. Por ejemplo, la ayuda o asistencia en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito, prevista en el proyecto de artículo 13, puede prestarse en forma de recomendaciones, que es un motivo autónomo por el que se puede incurrir en responsabilidad con arreglo al proyecto de artículo 16. Asimismo, la adopción por una organización internacional de una decisión vinculante, como prevé el párrafo 1 del proyecto de artículo 16, puede ser una forma de dirección o control, o incluso coacción, de un Estado o de otra organización internacional para la comisión de un hecho internacionalmente ilícito, que son motivos autónomos por los que se puede incurrir en responsabilidad con arreglo a los proyectos de artículo 14 y 15, respectivamente. La Comisión debe examinar maneras de eliminar esas superposiciones al

preparar el proyecto de artículos para su segunda lectura. Se pueden hacer consideraciones similares respecto de la quinta parte (Responsabilidad de un Estado en relación con el hecho de una organización internacional).

10. En el párrafo 2 b) del proyecto de artículo 16, la Comisión ha tratado de reforzar el vínculo entre la autorización o recomendación de una organización internacional y el hecho cometido por un Estado u organización internacional que entraña la responsabilidad de la organización. El criterio subjetivo consistente en que el hecho se haya cometido “basándose en” la autorización o recomendación de una organización internacional ha sido sustituido por un criterio objetivo, a saber, que se haya cometido “a causa de” esa autorización o recomendación. No obstante, ninguna de esas redacciones refleja plenamente la relación entre las decisiones, autorizaciones o recomendaciones de una organización internacional dirigidas a otra organización internacional o a un Estado y el comportamiento de sus destinatarios.

11. Las partes tercera (Contenido de la responsabilidad internacional de una organización internacional), cuarta (Modos de hacer efectiva la responsabilidad internacional de una organización internacional) y sexta (Disposiciones generales) del proyecto de artículos parecen, a primera vista, aceptables. La Comisión no ha eludido las numerosas cuestiones problemáticas que existen, en particular la de las contramedidas, cuestión controvertida desde la redacción de los artículos sobre la responsabilidad del Estado. Las soluciones adoptadas son, en conjunto, adecuadas.

12. En relación con las cuestiones respecto de las cuales la Comisión ha solicitado observaciones en el párrafo 27 de su informe, cabe considerar que las dos primeras están reguladas por analogía en los artículos sobre la responsabilidad del Estado. La cuestión de cuándo una organización internacional tiene derecho a invocar la responsabilidad de un Estado no es tan sencilla. A primera vista, parece que una organización internacional podría invocar la responsabilidad de un Estado basándose en los motivos y con arreglo a las condiciones que figuran en los artículos sobre la responsabilidad del Estado. Por lo que respecta a los casos en que concurren los motivos y las condiciones para invocar tanto la responsabilidad de una organización internacional como la de un Estado, la

Comisión debe prestar especial atención a la cuestión de la responsabilidad conjunta (paralela o subsidiaria). La Comisión podría examinar si existen casos en la práctica en que los artículos sobre la responsabilidad del Estado no puedan aplicarse por analogía y qué normas se aplicarían en esos casos.

13. **El Sr. Spinelli** (Italia) recuerda que su delegación ha sugerido en otras ocasiones que en lugar de avanzar lentamente en un gran número de temas, la Comisión debería concentrarse en uno o dos temas cada año para poder examinarlos a fondo y para que pueda haber debates más centrados en la Sexta Comisión. Sea o no el resultado de una decisión deliberada, lo cierto es que en su 61º período de sesiones la Comisión parece haberse ocupado principalmente de dos temas: la responsabilidad de las organizaciones internacionales y las reservas a los tratados. Los progresos considerables logrados en ambos temas confirman la utilidad de adoptar un enfoque selectivo.

14. Por lo que respecta a los comentarios aprobados por la Comisión, se debería adoptar un enfoque más uniforme. Algunos de los comentarios del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales son relativamente cortos, si bien este hecho puede explicarse por la escasa práctica concreta en que fundarlos. Por otro lado, algunos de los comentarios del proyecto de directrices sobre las reservas a los tratados tienen el problema contrario, en particular cuando detallan la historia de la codificación del derecho de los tratados. La finalidad principal de un comentario debe ser explicar el significado de un proyecto de artículo o directriz concreto y los motivos de su contenido y redacción.

15. En relación con el tema de la “Responsabilidad de las organizaciones internacionales”, la delegación de Italia observa con agrado que la Comisión, en respuesta a las observaciones de los gobiernos y organizaciones internacionales, ha revisado algunos de los proyectos de artículo previamente aprobados. El diálogo a este respecto debería realizarse fundamentalmente en forma de observaciones escritas sobre los proyectos de artículo aprobados en primera lectura. La delegación de Italia espera que los Estados y organizaciones internacionales faciliten información sobre su práctica no publicada hasta la fecha en relación con las cuestiones planteadas en el proyecto de artículos.

16. Las contramedidas, sobre las que versan la mayoría de los nuevos proyectos de artículo, rara vez son adoptadas por organizaciones internacionales o contra estas, pero eso no es motivo suficiente para excluir su utilización en las relaciones con tales organizaciones. También se pueden utilizar en las relaciones entre una organización internacional y sus miembros, aunque rara vez serían adecuadas respecto de las cuestiones que se rigen por las reglas de la organización. Los proyectos de artículo 21 y 51 reflejan esos principios.

17. Las cuestiones mencionadas en el párrafo 27 del informe de la Comisión no parecen plantear dificultades que requieran un estudio adicional de la Comisión. Por ejemplo, los artículos 42 y 48 sobre la responsabilidad del Estado pueden aplicarse por analogía a la invocación de la responsabilidad internacional de un Estado por una organización internacional. Sería difícil imaginar por qué motivo una organización internacional directamente lesionada no podría invocar la responsabilidad de la misma manera que un Estado directamente lesionado.

18. **El Sr. Bethlehem** (Reino Unido) dice que su delegación celebra los progresos logrados por la Comisión en diversos temas, pero se siente decepcionada por la falta de avances en otros ámbitos. Durante algún tiempo se tuvo la impresión de que la Comisión se podía estar quedando sin temas fundamentales de derecho internacional que examinar. Por ello, la delegación del Reino Unido observa con agrado que el Grupo de Trabajo sobre el programa de trabajo a largo plazo sigue estudiando ideas para nuevos temas. Las decisiones sobre la inclusión de nuevos temas deben adoptarse tras un detenido examen por la Comisión y preferiblemente después de que los Estados hayan tenido la oportunidad de formular observaciones en la Sexta Comisión, a fin de que los trabajos sobre los temas elegidos sean de utilidad práctica. La delegación del Reino Unido acoge con satisfacción la decisión de la Comisión de dedicar al menos una sesión de su 62º período de sesiones a un debate sobre las cláusulas de solución de controversias.

19. Una cuestión clave es si la futura labor de la Comisión debe consistir en todos los casos en elaborar un texto para un tratado codificador, como ha sido habitual en el pasado. La Comisión debe ser flexible a este respecto. Algunos temas no están listos para la codificación o el desarrollo progresivo en el sentido tradicional. En esos casos, un resultado en forma de

estudio, por ejemplo, podría ser más adecuado que un proyecto de artículos orientado a convertirse en un tratado o una convención.

20. La delegación del Reino Unido presentará de manera oportuna observaciones escritas detalladas en relación con el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales. Ya ha advertido en reiteradas ocasiones que los artículos sobre la responsabilidad del Estado no se pueden aplicar en su totalidad a las organizaciones internacionales. A diferencia de estas, los Estados gozan de plena soberanía con arreglo al derecho internacional y tienen todo tipo de facultades para cumplir sus obligaciones internacionales. También deben tenerse en cuenta los distintos tipos de organizaciones internacionales. Los artículos sobre la responsabilidad del Estado son un valioso punto de partida, pero la Comisión debe centrarse en los problemas concretos que plantea la práctica contemporánea de las organizaciones internacionales y actuar con cautela a la hora de aplicar la responsabilidad del Estado por analogía más allá de las normas bien asentadas.

21. No queda claro si ciertos proyectos de artículo, por ejemplo los proyectos de artículo 20 (Legítima defensa), 23 (Peligro extremo) y 24 (Estado de necesidad), pueden aplicarse a las organizaciones internacionales y, en su caso, de qué manera. La delegación del Reino Unido encomia a la Comisión por su análisis sobre la práctica existente de las organizaciones internacionales y su franqueza al señalar que, en muchos casos, no hay acervo alguno de prácticas. Aunque los proyectos de artículo deben expresarse en términos generales, su utilidad se ve reducida cuando no están respaldados por una práctica significativa, como ocurre con los proyectos de artículo 13 a 15 en materia de ayuda o asistencia, dirección y control y coacción. En consecuencia, la Comisión debe seguir tratando de determinar y analizar la práctica de los Estados y organizaciones internacionales y debe actuar con cautela cuando no exista tal práctica. Además, en varios proyectos de artículo se utilizan conceptos y terminología que son vagos o que carecen de un significado acuñado en el contexto de la responsabilidad de las organizaciones internacionales.

22. En relación con el proyecto de artículo 6, puede que no sea posible utilizar el criterio del “control efectivo” para atribuir un comportamiento a una organización internacional en todos los casos y a la luz

de la diversidad de relaciones que existen entre las organizaciones internacionales y sus Estados miembros. Gran parte de la práctica en que se basa la Comisión se refiere a la participación de Estados miembros en operaciones militares realizadas por mandato de organizaciones internacionales. La delegación del Reino Unido no está segura de que se pueda o deba extrapolar una norma general de ese contexto tan particular y advierte que no debe hacerse una interpretación inflexible del “control efectivo”.

23. Las causas *Behrami y Behrami c. Francia y Saramati c. Francia, Alemania y Noruega* ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos son un ejemplo de la complejidad de la cuestión. Dado que en esas causas no se criticó el criterio del control efectivo, no es necesario introducir modificaciones en el proyecto de artículo 6. No obstante, el Tribunal aplicó un criterio de atribución diferente y llegó a una conclusión distinta de la que se habría obtenido de aplicar el proyecto de artículo 6. Ello ilustra las limitaciones del “control efectivo” como norma universal de atribución. Debe reconocerse que en las causas mencionadas el Tribunal concedió un valor considerable a la práctica de las Naciones Unidas en materia de delegación y autorización lícitas del uso de la fuerza por los Estados Miembros. Más importante aún: cabría entender que, en sus debates sobre las causas *Behrami y Saramati*, la Comisión ha propuesto un criterio de “control efectivo” cuya interpretación puede menoscabar el principio general según el cual los hechos cometidos por los Estados miembros que actúan bajo la autoridad de una organización internacional y ejercen funciones delegadas por esta son atribuibles a esa organización. La interpretación del “control efectivo” basada en el control operacional y no en la autoridad y el control en última instancia sugiere que la Comisión podría estar imponiendo una norma general a expensas de considerar todas las circunstancias de hecho y el contexto particular en que operan las organizaciones internacionales y sus miembros.

24. La delegación del Reino Unido comparte la lógica en que se basa el proyecto de artículo 16 (Decisiones, autorizaciones y recomendaciones dirigidas a los Estados y las organizaciones internacionales miembros), a saber, que no debe permitirse que una organización internacional eluda sus obligaciones internacionales prevaleciendo de su personalidad jurídica independiente y “delegando” un

comportamiento. No obstante, el término “eludir” no es claro y, por tanto, el proyecto de artículo debe revisarse. Ese proyecto de artículo también establece una distinción entre decisiones vinculantes de una organización internacional, por una parte, y recomendaciones y autorizaciones, por otra, pero cabe sostener que la práctica de las organizaciones internacionales no es lo suficientemente uniforme para apoyar el uso de esas categorías. Por ejemplo, en la práctica de algunas organizaciones internacionales las autorizaciones pueden producir efectos jurídicos vinculantes. Además, de la causa *Bosphorus Hava Yolları Turizm ve Ticaret Anonim Şirketi c. Irlanda* se desprende claramente que es difícil determinar si la decisión de una organización internacional es vinculante y si sus miembros gozan en la práctica de un margen de discrecionalidad al cumplirla o aplicarla. La delegación del Reino Unido sería reacia a adoptar el enfoque de la responsabilidad establecido en el proyecto de artículo 16 en los casos en que no se hubiera puesto a prueba y sus consecuencias fueran difíciles de prever.

25. En relación con la reparación del perjuicio, la delegación del Reino Unido observa con agrado que la Comisión ha confirmado en el comentario del proyecto de artículo 39 (Medidas para asegurar el cumplimiento efectivo de la obligación de reparación) que ese proyecto de artículo no prevé ningún otro supuesto en que los Estados y las organizaciones internacionales serían considerados internacionalmente responsables por hechos de la organización de la que son miembros al margen de los contemplados en los proyectos de artículo 17, 60 y 61. También acoge con satisfacción la aclaración que figura en el comentario en el sentido de que se considera que no nace ninguna obligación subsidiaria de los miembros para con la parte lesionada cuando la organización responsable no está en condiciones de prestar reparación. No obstante, el proyecto de artículo en sí no refleja ese aspecto de manera adecuada. Aunque se ocupa de la cuestión central, a saber, la obligación de adoptar medidas apropiadas de conformidad con las reglas de la organización, no precisa si esa obligación existe únicamente con relación a los demás miembros de la organización, como consecuencia de las reglas de la organización, o también con relación a los no miembros, ni el papel que los Estados miembros pueden desempeñar a fin de que la organización pueda cumplir su obligación de reparación. Sería útil que la Comisión aclarara estos aspectos.

26. El derecho de un Estado a invocar la responsabilidad de una organización internacional puede depender de que sea miembro de la organización en cuestión y que esa invocación esté permitida por las reglas de la organización. En consecuencia, puede haber incoherencias entre las reglas de una organización y las disposiciones de los proyectos de artículo 42 y 48. Además, el derecho de las organizaciones internacionales y de sus miembros a tomar contramedidas los unos contra los otros plantea dificultades, y la delegación del Reino Unido valora mucho el cuidado con que el Relator Especial y el Comité de Redacción han abordado los proyectos de artículo 21 y 50 a 56 sobre esa cuestión. Sin embargo, no está convencida de que las contramedidas requieran un desarrollo tan detallado como el que figura en el capítulo II de la cuarta parte, en particular habida cuenta de que la práctica en la materia es escasa y el régimen jurídico incierto. El eventual derecho de las organizaciones internacionales a tomar contramedidas debe quedar sujeto a las reglas aplicables de la organización, como se establece en los proyectos de artículo 21 y 51.

27. En relación con el proyecto de artículo 60 (Responsabilidad de un Estado miembro que trate de eludir el cumplimiento de sus obligaciones), la delegación del Reino Unido apoya el principio general según el cual un Estado no debería poder eludir su responsabilidad derivada del incumplimiento de una obligación internacional transfiriendo competencias a una organización internacional de la que es miembro y prevaliéndose de la personalidad jurídica independiente de esta, pero le preocupa la amplitud de la responsabilidad contemplada en el proyecto de artículo 60 y la incertidumbre en cuanto a su aplicación.

28. Por último, la delegación del Reino Unido celebra la inclusión del proyecto de artículo 63 (*Lex specialis*) y coincide con el Relator Especial en que la variedad de organizaciones internacionales es tal que resulta indispensable reconocer la existencia de normas especiales. Esas normas deben poder limitar, completar o incluso sustituir las normas generales del proyecto de artículos, como establece el proyecto de artículo 63. La Comisión también acierta al hacer hincapié a lo largo de todo el proyecto de artículos en la importancia de las reglas de las organizaciones internacionales como normas especiales en las relaciones entre esas organizaciones y sus miembros. Además de la

disposición relativa a la *Lex specialis*, debería incluirse otra disposición que obligue a tener en cuenta las características especiales de cada organización concreta al aplicar el proyecto de artículos. No hay ningún riesgo en la práctica de que una disposición de ese tipo permita a las organizaciones internacionales eludir su responsabilidad; de hecho, podría pasar lo contrario.

29. **El Sr. Hernández García** (México) dice que es muy importante establecer un régimen jurídico coherente y eficaz sobre la responsabilidad internacional de las organizaciones internacionales para la consolidación del estado de derecho, en la medida en que esas organizaciones desempeñan un papel cada vez más activo en la escena internacional, concretamente en el terreno. La evolución de ese régimen jurídico no depende exclusivamente del trabajo de la Comisión, sino también de las sentencias de las cortes y tribunales internacionales en que se estudien casos que involucren la participación de organizaciones internacionales. Ambos procesos evolutivos corren de forma paralela: las cortes y tribunales usan los trabajos de la Comisión para tener un vector que las guíe y, de la misma manera, la Comisión se vale de las diferentes sentencias a fin de poder incorporar los elementos interpretativos que estas ofrecen al momento de realizar su labor de codificación. Además, los Estados y las organizaciones internacionales tienen la obligación de aportar los insumos necesarios a la Comisión para que elabore de manera eficiente y comprensiva sus análisis jurídicos. También se debe estar atento a los resultados que surjan de las disputas internacionales en las que se encuentren involucradas una o varias organizaciones internacionales para evitar situaciones en que las aportaciones teóricas sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales sean vastas pero las cortes no encuentren la manera de adjudicarles responsabilidad por hechos ilícitos, dejando sin posibilidad de reparación a las víctimas de dichos hechos, sean éstas organizaciones internacionales, Estados o individuos.

30. En relación con las cuestiones respecto de las cuales la Comisión agradecería recibir observaciones de los gobiernos, la delegación de México le hará llegar en su oportunidad un estudio sobre el tema que aborde dichas cuestiones. No obstante, aprovecha la oportunidad para expresar que sigue existiendo ambigüedad en el apartado a) del proyecto de artículo

4, en el que se establece que la atribución de un hecho ilícito a una organización internacional se hará conforme al derecho internacional, el cual es poco claro en el tema. El elemento clave en temas de atribución de responsabilidad a las organizaciones internacionales, sobre todo en aquellas circunstancias en las que el instrumento constitutivo de la organización en cuestión no lo defina expresamente, sigue siendo el del control efectivo de los actos.

31. Si bien en el capítulo I de la cuarta parte del proyecto de artículos se codifica la invocación de la responsabilidad de una organización internacional, nunca se hace referencia ante qué órgano jurisdiccional se podría llegar a hacer tal invocación. Por ejemplo, la Corte de Justicia Internacional limita su competencia a disputas entre Estados. Dado que las organizaciones internacionales per se no gozan de la capacidad de aparecer ante cortes, a pesar de tener personalidad jurídica propia, la delegación de México considera que se debería analizar esta cuestión.

32. Finalmente, las cuestiones sobre las que la Comisión ha solicitado observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales deben ser incorporadas, después de su análisis, al proyecto de artículos sobre la materia. De esta manera se podrá consolidar un texto sólido que regule con el mayor detalle y con la mayor precisión las normas de derecho internacional aplicables a la responsabilidad de las organizaciones internacionales. Una vez concluido y aprobado, el proyecto de artículos será un instrumento clave en el fortalecimiento del orden jurídico internacional que, junto con el régimen de responsabilidad de los Estados, permitirá consolidar un verdadero estado de derecho que incluya a todos los actores de la escena internacional.

33. **El Sr. Henczel** (Polonia) dice que la labor de la Comisión parece haber perdido impulso, como ponen de manifiesto los progresos relativamente escasos logrados en temas como la expulsión de extranjeros y la obligación de extraditar o juzgar. En opinión de la delegación de Polonia, hay dos explicaciones para esta situación: por una parte, los gobiernos no proporcionan información sobre la práctica de los Estados a los relatores especiales y, por otra, la Comisión ha adoptado una actitud bastante pasiva a la hora de pedir esa información. Por ejemplo, en el capítulo III de su informe la Comisión únicamente solicita observaciones sobre tres temas. La Comisión debería retomar su práctica anterior de dirigir preguntas a los gobiernos

sobre el mayor número posible de temas e insistir más ante los que no respondan. Las dificultades técnicas y financieras a que se enfrentan los relatores especiales al preparar sus informes también son obstáculos para la labor de la Comisión. En consecuencia, la delegación de Polonia apoya la idea de que se vuelva a examinar la cuestión de la asistencia que necesitan los relatores especiales y se adhiere a la opinión, expresada en el párrafo 242 del informe de la Comisión, de que se les debe dar la oportunidad de estar presentes cuando se examinen sus respectivos temas en la Sexta Comisión.

34. El proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales constituirá, junto con los artículos sobre la responsabilidad del Estado, un código de responsabilidad internacional que supondrá un hito en la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional. No obstante, los comentarios del proyecto de artículos parecen menos elaborados desde el punto de vista teórico que los correspondientes a los artículos sobre la responsabilidad del Estado, y requieren más aclaraciones para poder llevar a cabo una evaluación completa del proyecto de artículos. La delegación de Polonia presentará más observaciones por escrito sobre este tema en una fecha ulterior.

35. **El Sr. Horváth** (Hungría) dice que su delegación celebra la aprobación en primera lectura del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, pero lamenta que en el 61º período de sesiones de la Comisión no se haya examinado el tema de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado y se haya avanzado poco en otros temas. Lograr esos avances es responsabilidad conjunta de la Comisión y los Estados Miembros; estos últimos deben proporcionar más orientaciones e información y respetar al mismo tiempo la independencia de la Comisión. La Comisión debe elegir los temas examinados con más cuidado a fin de responder mejor a las necesidades de la comunidad internacional y no sobrecargar su programa de trabajo. La forma que adoptará el resultado de la labor de la Comisión debe determinarse para cada tema por separado en las primeras etapas de los trabajos. Además, el establecimiento de plazos firmes contribuiría a que los trabajos concluyeran puntualmente.

36. En relación con el tema de la “Responsabilidad de las organizaciones internacionales”, las cuestiones

planteadas en el capítulo III del informe de la Comisión merecen un examen más atento, sin el cual sería difícil decidir si cabe considerar que están reguladas por analogía en los artículos sobre la responsabilidad del Estado o si deben abordarse expresamente en proyectos de artículos adicionales o en otra forma. Una posibilidad sería elaborar un documento que se adjunte como anexo del proyecto de artículos, o que sea independiente de este, en el que se colmen las lagunas que existen entre el proyecto de artículos y los artículos sobre la responsabilidad del Estado. La preparación de un informe especial sobre esas cuestiones residuales podría facilitar la adopción de una decisión al respecto.

37. La delegación de Hungría apoya la nueva estructura del proyecto de artículos y celebra que se hayan conservado las palabras “y otros actos” en la definición de las “reglas de la organización” que figura en el proyecto de artículo 2, habida cuenta de la gran variedad de actos que integran esas reglas. La definición del término “agente” en el proyecto de artículo 2 es bastante amplia. En consecuencia, no queda claro si al comportamiento de un “agente” así definido se le aplica, en el marco del proyecto de artículo 5, el criterio del control efectivo establecido en el proyecto de artículo 6. Por ejemplo, hay entidades semiautónomas creadas por organizaciones a las que estas atribuyen considerables facultades pero cuyo comportamiento no pueden controlar, al menos de manera “efectiva”. Aunque esas entidades carecen de personalidad jurídica internacional independiente, son similares en muchos aspectos a organizaciones internacionales ordinarias; por ejemplo, tienen sus propios órganos rectores, a menudo integrados por Estados. En ese contexto, se plantea la cuestión de si el comportamiento de esas entidades debe atribuirse también a las organizaciones que las crean aunque estas carezcan de control efectivo sobre ellas.

38. La nueva formulación del párrafo 2 del proyecto de artículo 9 es aceptable, ya que deja claro que las reglas de una organización pueden ser fuente de obligaciones internacionales. Además, la nueva redacción del párrafo 2 b) del proyecto de artículo 16, en el que se ha sustituido la expresión “basándose en” por “a causa de”, establece un equilibrio adecuado entre la necesidad de preservar un criterio práctico efectivo y la necesidad de un enfoque más restrictivo. En relación con el proyecto de artículo 17, la delegación de Hungría está de acuerdo con las

modificaciones introducidas pero prefiere el título propuesto originalmente por el Relator Especial.

39. La legítima defensa es un derecho inherente de las organizaciones internacionales; el proyecto de artículo 20 es una solución de transacción adecuada a ese respecto. Los cambios propuestos al proyecto de artículo 21 también son aceptables, al igual que las modificaciones del proyecto de artículo 51, que son de carácter puramente técnico y cuyo objetivo es asegurar la coherencia con el párrafo 2 del proyecto de artículo 21. El proyecto de artículo 60 es ahora más claro y preciso que su antigua versión, y la aplicabilidad de los proyectos de artículo 60 y 61 a las organizaciones internacionales que son miembros de otras organizaciones internacionales, en virtud del proyecto de artículo 17, es otra novedad positiva. Además, dado que una organización internacional puede tener facultades o competencias distintas de las conferidas por el Estado o la organización miembro de que se trate, la delegación de Hungría acoge con satisfacción que en el proyecto de artículo 60 se utilice la expresión “la organización es competente”, más neutra que la redacción anterior, “atribuyendo a la organización competencia”.

40. Es de lamentar que el párrafo segundo propuesto por el Relator Especial para el proyecto de artículo 39 no haya sido apoyado por el Comité de Redacción, dado que habría servido para aclarar el significado y los límites de la expresión “todas las medidas apropiadas” que figura en el párrafo 1, expresión que en la actualidad está abierta a interpretación. En relación con la sexta parte del proyecto de artículos, la delegación de Hungría se alegra de que la Comisión se haya abstenido de añadir una nueva disposición sobre la variedad y características específicas de las organizaciones internacionales, ya que una disposición de ese tipo podría haber puesto en peligro el proyecto de artículos en su conjunto al dejar margen a las organizaciones para no aplicarlo.

41. **El Sr. de Serpa Soares** (Portugal) expresa su decepción por el hecho de que la Comisión no haya examinado el tema de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado en su 61º período de sesiones. En relación con la labor futura de la Comisión, otro tema que merece ser examinado es la jerarquía en el derecho internacional y la cuestión conexas del *jus cogens*, habida cuenta de las crecientes tensiones dentro del sistema jurídico internacional, por ejemplo entre el ordenamiento jurídico de las Naciones

Unidas y el de la Comunidad Europea. Otras novedades recientes en la jurisprudencia reflejan la creciente complejidad y dispersión del ordenamiento jurídico internacional. La delegación de Portugal también celebra la decisión de la Comisión de debatir sobre las cláusulas de solución de controversias en su próximo período de sesiones.

42. La delegación de Portugal encomia las recientes iniciativas destinadas a mejorar los debates sobre la labor de la Comisión, como la puesta a disposición de los miembros de la Comisión, en particular los relatores especiales, de las declaraciones formuladas por los gobiernos en la Sexta Comisión. También acoge con satisfacción el diálogo interactivo con los relatores especiales y la reunión oficiosa con los asesores jurídicos celebrados durante las sesiones de la Asamblea General, pero considera que deberían adoptarse más medidas para potenciar esa interacción. Por ejemplo, la reunión celebrada en Ginebra para conmemorar el 60° aniversario de la Comisión podría convertirse en una tradición anual. La delegación de Portugal acogería con especial agrado la posibilidad de debatir el futuro de la labor de la Comisión, habida cuenta de que los temas aptos para la codificación son cada vez más escasos y el margen para el desarrollo progresivo reducido. Además, el sitio web de la Comisión es un importante instrumento que se debería seguir mejorando. A fin de lograr todos esos objetivos es esencial que haya una cooperación activa entre la Comisión y la Secretaría.

43. En relación con el tema de la “Responsabilidad de las organizaciones internacionales”, los artículos sobre la responsabilidad del Estado son en general aplicables a las organizaciones internacionales. No obstante, el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales sigue tan de cerca los artículos sobre la responsabilidad del Estado que corre el riesgo de no abordar las cuestiones específicas que plantea la responsabilidad de las organizaciones internacionales. El Gobierno de Portugal presentará de manera oportuna sus observaciones al respecto.

44. La reestructuración del proyecto de artículos es una mejora satisfactoria. Sin embargo, la definición del término “agente” propuesta por el Relator Especial es preferible a la definición que figura en el proyecto de artículo 2, dado que está en consonancia con la opinión consultiva de 1949 de la Corte Internacional de Justicia sobre la *Reparación por daños sufridos al*

servicio de las Naciones Unidas. La formulación del párrafo 2 del proyecto de artículo 9 es más clara que la redacción anterior, ya que no todas las reglas de las organizaciones internacionales son derecho internacional.

45. La cuestión de las contramedidas, de por sí controvertida en relación con los Estados, plantea incluso más problemas en relación con las organizaciones internacionales. El proyecto de artículo 21 trata de resolver algunos de esos problemas. Se debe tener cuidado en distinguir las contramedidas de otras medidas similares, teniendo en cuenta la fuente, base jurídica, naturaleza y objeto de la medida. Las sanciones del Consejo de Seguridad, por ejemplo, no deben considerarse contramedidas, como tampoco las medidas adoptadas por una organización internacional contra uno de sus miembros de conformidad con sus reglas internas.

46. Sobre la cuestión de la reparación, la delegación de Portugal opina que no hay fundamento en el derecho internacional para establecer la responsabilidad conjunta de los miembros de una organización internacional en relación con una parte lesionada cuando la organización carezca de medios para dar reparación. Por otro lado, los miembros tienen la obligación de contribuir al presupuesto de la organización a fin de sufragar los gastos en que incurra en el desempeño de sus funciones, incluidas las eventuales reparaciones. En ese contexto, el proyecto de artículo 39 ofrece una solución equilibrada. En aras de una mayor claridad, la delegación de Portugal apoya la propuesta del Relator Especial de añadir un segundo párrafo al proyecto de artículo.

47. Por último, la delegación de Portugal expresa sus dudas sobre la inclusión del proyecto de artículo 66 relativo a la Carta de las Naciones Unidas dado que, con arreglo al Artículo 4 de la Carta, las organizaciones internacionales no pueden ser miembros de las Naciones Unidas. No obstante, la inclusión de una disposición que refleje el contenido del artículo 59 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado merece ser examinada más detenidamente.

48. **El Sr. Panahi Azar** (República Islámica del Irán) dice que, en términos generales, a las organizaciones internacionales se les aplican las mismas normas internacionales que a los Estados. Además, están obligadas por sus propias reglas internas. Cuando una organización no pueda o no quiera cumplir sus

obligaciones, sus Estados miembros deberían tomar todas las medidas necesarias para que lo haga.

49. Es comprensible que, en gran medida, la Comisión haya reproducido los artículos sobre la responsabilidad del Estado en el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales. Sin embargo, debe tenerse debidamente en cuenta la distinta naturaleza, funciones y posición de las organizaciones internacionales. No es adecuado reproducir literalmente los artículos sobre la responsabilidad del Estado salvo en los casos en que haya una clara similitud entre Estados y organizaciones internacionales. En ese sentido, se debería redactar de nuevo el capítulo V de la segunda parte del proyecto de artículos (Circunstancias que excluyen la ilicitud).

50. El proyecto de artículo 20 (Legítima defensa) debería suprimirse, ya que el concepto de legítima defensa definido en el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas solo es aplicable a los Estados; es discutible que una organización internacional pueda ser víctima de un ataque armado, requisito para ejercer el derecho de legítima defensa con arreglo a ese Artículo. Asimismo, la cuestión de las contramedidas tomadas por las organizaciones internacionales o contra estas debería abordarse con extrema cautela, ya que una contramedida es, principalmente, un acto de un Estado contra otro.

51. Del mismo modo, la reproducción general en el proyecto de artículos de las disposiciones generales que figuran en los artículos sobre la responsabilidad del Estado, incluida la cláusula “sin perjuicio de” en relación con la Carta, es insostenible. Además, en otras disposiciones del proyecto de artículos se reafirma el estatus singular de las Naciones Unidas, como el proyecto de artículo 63 (*Lex specialis*). Debería aclararse asimismo, en el proyecto de artículo 65, que la responsabilidad individual abarca tanto los aspectos civiles como los penales.

52. En relación con el proyecto de artículo 61, es importante establecer una distinción entre los casos en que una organización internacional autoriza a sus Estados miembros a adoptar una medida y aquellos en que les ordena realizar un acto concreto, incluidas medidas coercitivas. Una autorización confiere un derecho de actuar, no una obligación; en consecuencia, cualquier acto realizado en esas circunstancias debe considerarse un comportamiento del Estado de que se trate y no de la organización.

53. La delegación del Irán apoya los proyectos de artículo sobre la reparación del perjuicio que figuran en el capítulo II de la tercera parte, en particular el proyecto de artículo 35. Una organización internacional no debe poder invocar la falta de fondos para eludir su obligación de indemnizar el daño causado por su hecho internacionalmente ilícito. Como se establece en el proyecto de artículo 39, sus miembros deben proporcionarle la asistencia necesaria, de conformidad con sus reglas internas, para pagar cualquier indemnización que deba. Sin embargo, en esos casos la responsabilidad debería recaer principalmente en aquellos miembros que, en razón de su papel en la adopción de decisiones o su posición general dentro de la organización, hayan contribuido al acto lesivo. En consecuencia, sería conveniente tomar en consideración la cuestión de las medidas ilícitas o *ultra vires* adoptadas por una organización o sus órganos a raíz de unas influencias o presiones indebidas de algunos miembros. La delegación del Irán también apoya el proyecto de artículo 46, que permite a todos los Estados u organizaciones internacionales lesionados por el mismo hecho internacionalmente ilícito de una organización internacional invocar por separado la responsabilidad de esta. No obstante, sería prudente determinar qué parte lesionada tiene prioridad a la hora de iniciar actuaciones contra la organización responsable.

54. Por lo que respecta a la labor futura de la Comisión, el debate previsto sobre las cláusulas de solución de controversias debe tener debidamente en cuenta los principios pertinentes del derecho internacional, en particular la igualdad soberana de los Estados y la necesidad de un consentimiento inequívoco del Estado al mecanismo de solución de controversias.

55. **La Sra. Lijnzaad** (Países Bajos) dice que su Gobierno examinará el proyecto de artículos aprobado en primera lectura y, en su caso, presentará observaciones adicionales a las que ya presentó sobre versiones anteriores del texto. Las tres cuestiones específicas que figuran en el capítulo III del informe de la Comisión se refieren claramente a la responsabilidad del Estado y, en consecuencia, no deben ser tratadas en el contexto del tema de la responsabilidad de las organizaciones internacionales. Además, no es necesario examinarlas inmediatamente; por el momento se podrían aplicar *mutatis mutandis* los artículos sobre la responsabilidad del Estado si se

llegara a plantear alguno de esos casos. Sin embargo, no se deben dejar de examinar esas cuestiones. Como la Comisión ha destacado sistemáticamente, no cabe limitarse a copiar los artículos sobre la responsabilidad del Estado. Por el contrario, las nuevas cuestiones que se planteen deben abordarse mediante un análisis detenido de la situación específica de las organizaciones internacionales y un examen de las observaciones formuladas tanto por esas organizaciones como en el marco de la Sexta Comisión. A largo plazo, un simple enfoque “por analogía” sería inadecuado. La Comisión tal vez desee esperar hasta recibir las observaciones sobre el proyecto de artículos aprobado en primera lectura, ya que se pueden plantear otras cuestiones “límite”, y seguir examinando posteriormente el tema en su período de sesiones de 2011. La decisión sobre la manera más adecuada de examinar esas tres cuestiones se debería adoptar tras un debate en la Comisión. Una posibilidad sería añadir nuevos proyectos de artículo a los artículos sobre la responsabilidad del Estado ya existentes.

56. En relación con el capítulo XIII del informe, el sistema de elecciones de la Comisión debe asegurar la continuidad y permitir la conclusión de los trabajos sin excesivos trastornos ni cambios de expertos clave. El escalonamiento de las elecciones podría garantizar esa continuidad; no obstante, la delegación de los Países Bajos desea escuchar las opiniones de la Comisión al respecto. También desearía recibir información sobre futuras medidas destinadas a mejorar el equilibrio entre los géneros en la Comisión. La delegación de los Países Bajos observa con agrado que la Comisión tiene la intención de debatir sobre las cláusulas de solución de controversias en su próximo período de sesiones, cuestión crucial en el derecho internacional contemporáneo. En ese contexto, la Comisión debe contribuir a promover que se acepte la competencia de la Corte Internacional de Justicia, importante instrumento para la solución pacífica de las controversias.

57. El debate previsto sobre los métodos de trabajo es oportuno, habida cuenta de la falta de progresos visibles en el 61º período de sesiones de la Comisión sobre muchos de los temas que figuran en su programa de trabajo. Sería conveniente que la Comisión reflexionara sobre la selección de los temas, en particular sobre si están listos para ser examinados, así como sobre la idoneidad de sus actuales métodos

de trabajo para el debate jurídico contemporáneo. Podría ser oportuno volver a examinar el papel y la función de los relatores especiales y recurrir en mayor medida a los grupos de estudio, que, en los casos de la cláusula de la nación más favorecida y los tratados en el tiempo, han contribuido a mejorar la distribución del trabajo y la probabilidad de obtener resultados rápidamente.

58. **La Sra. Daskalopoulou-Livada** (Grecia) dice que el tema de la responsabilidad de las organizaciones internacionales es más complejo que el de la responsabilidad del Estado, a pesar de las aparentes similitudes entre los respectivos textos. Los comentarios del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales son sumamente importantes para aclarar la posible aplicación del proyecto de artículos a la multitud de casos que se pueden plantear. La mayoría de los comentarios logran ese objetivo, pero algunos no son claros. Por ejemplo, en el comentario del proyecto de artículo 6 ha de precisarse que el comportamiento debe atribuirse a la organización internacional que ejerce el control en última instancia y no al Estado que ejerce el control operacional, como confirma el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en las causas *Behrami* y *Saramati*.

59. La primera de las tres cuestiones sobre las que la Comisión espera recibir observaciones, a saber, si el comportamiento de un órgano de una organización internacional puesto a disposición de un Estado es atribuible a este, se refiere a un aspecto que no está comprendido en los artículos sobre la responsabilidad del Estado. El artículo 6 de esos artículos no puede aplicarse por analogía, ya que el significado de la frase “órgano puesto a disposición de” ha de interpretarse a la luz de la práctica de las organizaciones internacionales; la práctica de las Naciones Unidas puede resultar útil a ese respecto. En consecuencia, el proyecto de artículos debe contener una disposición que se ocupe de esa cuestión.

60. La cuestión de cuándo el consentimiento otorgado por una organización internacional a la comisión de un hecho determinado por un Estado es una circunstancia que excluye la ilicitud del comportamiento de ese Estado puede abordarse sobre la base del proyecto de artículo 19 (Consentimiento) y del artículo 20 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado. El proyecto de artículo 19 refleja el principio general según el cual el consentimiento es una circunstancia

que excluye la ilicitud, pero no trata directamente la cuestión del consentimiento de una organización internacional a la comisión de un hecho ilícito por un Estado. No obstante, si se consideran conjuntamente, el proyecto de artículo 19, el proyecto de artículo 64 y los artículos 20 y 57 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado no solo establecen el principio de que un Estado es responsable de un hecho internacionalmente ilícito cometido contra una organización internacional, sino también el principio de que el consentimiento de la organización a la comisión de un hecho de ese tipo es una circunstancia que excluye la ilicitud.

61. La cuestión de cuándo una organización internacional tiene derecho a invocar la responsabilidad de un Estado debe, en principio, regirse por los artículos sobre la responsabilidad del Estado, ya que estos abarcan las cuestiones relativas a la responsabilidad de un Estado por su propio comportamiento. No obstante, la cuestión de la responsabilidad en que incurre un Estado en relación con una organización internacional de la que es miembro forma parte de las relaciones entre la organización y sus miembros y entre los propios miembros. Esas cuestiones solo se pueden tratar en el marco de las reglas de la organización. En consecuencia, la cuestión queda fuera del ámbito de aplicación del proyecto de artículos.

62. Queda claro, a la luz del comentario del proyecto de artículo 39, que los miembros de una organización internacional responsable no tienen ninguna obligación subsidiaria de dar reparación cuando la organización carezca de medios suficientes para ello. La delegación de Grecia apoya la sugerencia del Relator Especial de incluir una disposición al respecto en el proyecto artículo en sí para disipar cualquier duda.

63. Por último, el Gobierno de Grecia presentará de manera oportuna sus opiniones sobre el proyecto de artículos en su conjunto.

64. **El Sr. Kingston** (Irlanda), refiriéndose al tema de la “Responsabilidad de las organizaciones internacionales”, dice que su delegación considera que la inclusión del principio del agotamiento de los recursos en el párrafo 2 del proyecto de artículo 44 es, en general, adecuada, y le complace que los recursos contemplados incluyan las vías de recurso disponibles ante tribunales arbitrales o tribunales u órganos administrativos nacionales. No obstante, los criterios

para evaluar si hay vías de recurso disponibles y efectivas pueden ser controvertidos y, en consecuencia, podría ser útil que la Comisión aclarara en el comentario la aplicación práctica de esa norma. También se pueden plantear problemas sobre la concurrencia de vías de recurso o de jurisdicciones. Los conocimientos adquiridos sobre esas cuestiones a raíz del examen por la Comisión del tema de la fragmentación del derecho internacional pueden ser útiles para tratar esos problemas.

65. En relación con la delicada cuestión de las contramedidas, es evidente la importancia de contar con procedimientos y límites claros. La delegación de Irlanda considera adecuada la estrecha conexión entre las disposiciones sobre contramedidas del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales y las disposiciones correspondientes de los artículos sobre la responsabilidad del Estado, y comparte la opinión de que las contramedidas no deben ser el principal medio utilizado para asegurar el cumplimiento de los Estados miembros. El proyecto de artículo 51 (Contramedidas tomadas por miembros de una organización internacional) parece adecuado cuando la organización internacional pertinente tenga un mecanismo de solución de controversias, pero la Comisión tal vez desee examinar más a fondo el caso de las organizaciones que no cuentan con esos mecanismos o cuyos acuerdos constitutivos o reglas prohíben las contramedidas o no dicen nada sobre su utilización.

66. En relación con la atribución de responsabilidad entre una organización internacional y sus Estados miembros, la delegación de Irlanda observa que el actual proyecto de artículos contiene varias modificaciones respecto de versiones anteriores, en particular la sustitución en el proyecto de artículo 60 de la expresión “elude el cumplimiento” por “trata de eludir el cumplimiento” en relación con las obligaciones internacionales de un Estado miembro. Aunque esa redacción parece sugerir que debe haber una intención específica por parte del Estado, el comentario indica que no es así y que la intención de eludir puede inferirse razonablemente de las circunstancias. La delegación de Irlanda celebra esa aclaración, ya que en la práctica podría resultar difícil establecer la responsabilidad si se exige que haya una intención específica de eludir obligaciones y que se pruebe esa intención. Además, la sustitución de la frase “atribuyendo a la organización competencia” por

“prevaliéndose de que la organización es competente” es una ampliación positiva del alcance de la disposición.

67. En relación con la cuestión de la diversidad de organizaciones internacionales, la delegación de Irlanda acoge con satisfacción la adición del proyecto de artículo 63 (*Lex specialis*). Es importante evitar que la pertinencia del proyecto de artículos quede limitada por no tener en cuenta las diferencias fundamentales que existen entre organizaciones. La delegación de Irlanda presentará por escrito observaciones más detalladas sobre el proyecto de artículos y sobre las cuestiones específicas mencionadas en el párrafo 27 del informe de la Comisión.

68. El Sr. Okano (Japón) dice que su delegación alberga ciertas inquietudes sobre la labor actual y futura de la Comisión. Como han señalado otras delegaciones, la Comisión parece haberse apartado de la corriente dominante del derecho internacional. Tampoco se ha dedicado plenamente a atender las necesidades cruciales de la comunidad internacional. La delegación del Japón tiene asimismo reservas sobre la reciente tendencia hacia la proliferación de grupos de estudio. Al igual que en el pasado, la principal tarea de la Comisión debe ser la elaboración de proyectos de artículo que puedan servir de base para futuras convenciones, y no solo la realización de estudios. El estudio sobre la fragmentación del derecho internacional (A/CN.4/L.682), por ejemplo, es interesante desde el punto de vista académico pero quizá no haya sido un proyecto adecuado para la Comisión.

69. Para su labor futura, la Comisión debería seleccionar un tema relacionado con el derecho ambiental internacional, que ha pasado a formar parte de la corriente dominante del derecho internacional. Aunque su labor sobre los cursos de agua internacionales y los acuíferos transfronterizos ha dado lugar a algunas disposiciones pertinentes, la Comisión no se ha ocupado de ningún tema de derecho ambiental internacional desde que concluyó su labor sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional. Se trata de una omisión significativa, en particular en una época en que el mundo está sufriendo graves deterioros ambientales. Dado que la Comisión no es un órgano en el que se celebren negociaciones gubernamentales como las que se producen en las conferencias de las partes en acuerdos ambientales

multilaterales, está en condiciones de contribuir de manera importante a aclarar y redefinir las normas y principios básicos del derecho ambiental internacional. La reciente propuesta de desarrollar un derecho de la atmósfera es interesante y puede dar lugar a un debate constructivo sobre normas importantes del derecho internacional que siguen siendo ambiguas. La Comisión y la Sexta Comisión deberían debatir la viabilidad de esa propuesta.

70. En relación con el tema de la “Responsabilidad de las organizaciones internacionales”, la delegación del Japón consideró inicialmente que debía mantenerse el paralelismo entre el proyecto de artículos y los artículos sobre la responsabilidad del Estado. Sin embargo, ese enfoque ha resultado ser, en cierto grado, impracticable. Por ejemplo, la cuestión de la responsabilidad de las organizaciones internacionales se plantea a menudo en relación con actos cometidos por personal de mantenimiento de la paz o personal de organizaciones internacionales en países en que hay situaciones de conflicto. La mayoría de esos actos no constituyen hechos internacionalmente ilícitos ya que no vulneran ninguna obligación internacional ni son delito con arreglo al derecho internacional; la mayoría son actos ilícitos o delitos únicamente con arreglo al derecho nacional y, en consecuencia, no están comprendidos en el ámbito de aplicación del proyecto de artículos. Otra situación habitual es la de las organizaciones internacionales que no pueden cumplir sus obligaciones contractuales para con un tercero por falta de medios financieros; en esos casos incurrirían en responsabilidad civil pero no cometerían ningún hecho internacionalmente ilícito.

71. El proyecto de artículo 20 (Legítima defensa) también ilustra los límites del paralelismo. El derecho de legítima defensa con arreglo al Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas se basa en la existencia de un ataque armado. Cabría sostener que una organización internacional puede recurrir a la legítima defensa en caso de ataque armado cuando administra o controla el territorio de un Estado, de conformidad con las disposiciones de la Carta. La medida en que las fuerzas de las Naciones Unidas tienen derecho a recurrir a la fuerza y las condiciones en que una organización internacional puede recurrir a la legítima defensa dependen de las normas primarias que regulan el derecho de legítima defensa. No obstante, la esencia de ese derecho por lo que respecta a las organizaciones internacionales no está bien definida en el derecho

internacional, y su alcance y las condiciones para su ejercicio son mucho menos claras que en el caso de los Estados. En consecuencia, la delegación del Japón se pregunta cuál puede ser el motivo para redactar una norma secundaria. También tiene ciertas reservas sobre la definición del término “legítima defensa”, ya que no hay acuerdo general entre los Estados y las organizaciones internacionales sobre el significado que tiene ese término en los documentos mencionados en el comentario del proyecto de artículo 20.

72. En relación con las cuestiones específicas planteadas en el capítulo III del informe, puede considerarse que la cuestión de cuándo el comportamiento de un órgano de una organización internacional puesto a disposición de un Estado es atribuible a este está regulada mutatis mutandis por el artículo 6 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado. Asimismo, puede considerarse que el capítulo I de la tercera parte de esos artículos (Invocación de la responsabilidad del Estado) se aplica mutatis mutandis a la cuestión de cuándo una organización internacional tiene derecho a invocar la responsabilidad de un Estado. Sin embargo, antes de elaborar nuevas disposiciones, la Comisión debería determinar si esas situaciones se producen con frecuencia y si es necesario, en la práctica, redactar normas al respecto.

73. **El Sr. Elangovan** (India), tras señalar que su delegación presentará observaciones más detalladas sobre el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, dice que las controversias entre una organización internacional y sus miembros deben, en la medida de lo posible, resolverse de conformidad con las reglas de la organización y en el marco de sus procedimientos internos. Asimismo, la cuestión de si una organización puede tomar contramedidas contra sus miembros, y viceversa, debe determinarse en el marco de las reglas de la organización. Habida cuenta de la escasa práctica que existe en la materia, la incertidumbre del régimen jurídico y el riesgo de abuso inherente a ese concepto, debe adoptarse un enfoque prudente.

74. En su actual redacción, el proyecto de artículo 39 obliga a los Estados miembros de una organización internacional responsable a proporcionar a esta los medios para cumplir su obligación de reparación. No obstante, el proyecto de artículos tiene por objeto la responsabilidad de las organizaciones internacionales, no la de los Estados. Además, las obligaciones de los Estados miembros respecto de una organización

figuran en su instrumento constitutivo. Por tanto, se debe reformular el proyecto de artículo para establecer la obligación de la organización de hacer cuanto sea necesario con el fin de que sus miembros le proporcionen los medios para cumplir efectivamente sus obligaciones.

75. La delegación de la India acoge con satisfacción la labor de los grupos de estudio sobre la cláusula de la nación más favorecida y los tratados en el tiempo. Celebra la decisión de que las actas resumidas editadas de los debates de la Comisión hasta 2004 se publiquen, con carácter experimental, en el sitio web de la Comisión y coincide en la necesidad de agilizar la preparación de las actas resumidas. También comparte la opinión de la Comisión sobre la cuestión de los honorarios de los relatores especiales. La terminación virtual de esos honorarios con arreglo a la resolución 56/272 de la Asamblea General afecta particularmente a los relatores especiales de los países en desarrollo, ya que compromete el apoyo a sus trabajos de investigación. Se debe dar la oportunidad a los relatores especiales de participar en las sesiones de la Sexta Comisión y de interactuar con las delegaciones cuando se examinen sus respectivos temas.

76. **El Sr. Oegrosono** (Indonesia) dice que la labor de la Comisión sobre el tema de la “Responsabilidad de las organizaciones internacionales” es muy importante ya que servirá de referencia clara para que los Estados decidan si adherirse a una organización internacional concreta y aplicar sus decisiones. El Gobierno de Indonesia presentará observaciones escritas sobre el proyecto de artículos de manera oportuna.

77. En relación con la primera cuestión planteada en el capítulo III del informe, a saber, si el comportamiento de un órgano de una organización internacional puesto a disposición de un Estado es atribuible a este, los Estados ceden parte de su soberanía a la organización internacional de la que son miembros al delegar en ella algunas de sus facultades de actuación. Así pues, en ciertos ámbitos el control efectivo corresponde a la organización, no a sus Estados miembros. En consecuencia, el comportamiento del órgano es claramente atribuible a la organización a menos que se pueda probar que ha sido dirigido o controlado por un Estado miembro concreto, en cuyo caso es atribuible a ese Estado. La Comisión debe llevar a cabo más estudios sobre ejemplos y prácticas pertinentes.

78. En relación con la segunda cuestión, a saber, cuándo el consentimiento otorgado por una organización internacional a la comisión de un hecho determinado por un Estado es una circunstancia que excluye la ilicitud del comportamiento de ese Estado, el consentimiento otorgado por una organización normalmente es el resultado de una decisión colectiva de sus miembros y está limitado por su instrumento constitutivo. El Estado destinatario de ese consentimiento también está sujeto a las condiciones y límites de dicho consentimiento. En consecuencia, la cuestión que debe dilucidarse es determinar en qué medida sería atribuible un hecho a un Estado que rebase el mandato conferido por la organización que prestó el consentimiento. También es importante examinar si el hecho concreto cometido por el Estado miembro se ajusta al derecho internacional.

79. En relación con la cuestión de cuándo una organización internacional tiene derecho a invocar la responsabilidad de un Estado, las organizaciones internacionales son diversas desde el punto de vista de sus objetivos y propósitos. En muchos casos, su función principal es asegurar el cumplimiento de acuerdos: en otras palabras, invocar precisamente la responsabilidad de los Estados miembros, a menudo mediante la imposición de sanciones. En otros casos, la organización internacional puede tener derecho a invocar la responsabilidad de un Estado de respetar su obligación para con la comunidad internacional si la salvaguardia de los intereses de la comunidad internacional en que se fundamenta la obligación violada forma parte de las funciones de la organización, como establece el párrafo 3 del proyecto de artículo 48.

80. **La Sra. Escobar Hernández** (España) dice que el texto del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales ha sido mejorado tanto desde un punto de vista sustantivo como estructural. Si bien sigue en buena medida el esquema de los artículos sobre la responsabilidad del Estado, ha incorporado también los elementos específicos de la responsabilidad de las organizaciones internacionales a los que la delegación de España se ha referido en anteriores ocasiones. Hay que valorar de modo especialmente positivo la inclusión de la sexta parte (Disposiciones generales). El Gobierno de España enviará sus observaciones escritas sobre el proyecto de artículos dentro del plazo fijado a tal fin. Sin embargo, la oradora no quiere dejar

de destacar que el proyecto de artículos sigue sin dar respuesta adecuada a todas las posibles combinaciones de relación entre el Estado y la organización internacional en el plano de la responsabilidad internacional, de lo que dan buen ejemplo las tres preguntas específicas formuladas en el capítulo III del informe de la Comisión. Unas preguntas que, si bien se anclan en el ámbito de la responsabilidad estatal, no por ello dejan de tener una necesaria proyección sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales. En cuanto a la primera pregunta, relativa a la posible atribución al Estado del comportamiento de un agente de una organización internacional puesto a disposición de aquel, cualquier respuesta a esta pregunta requiere un análisis detallado de la práctica y de las hipótesis verosímiles que podrían producirse, teniendo en cuenta diversos factores. En particular, serían elementos relevantes la forma en que se produce la puesta a disposición del agente, el nivel de control que el Estado puede ejercer sobre este y la naturaleza y contenido de los actos realizados por el agente. En todo caso, es posible encontrar en los artículos sobre la responsabilidad del Estado y en la teoría general sobre la responsabilidad internacional elementos útiles para dar respuesta a esta pregunta.

81. En relación con la posibilidad de que el consentimiento otorgado por una organización internacional a la comisión de un hecho determinado por un Estado constituya una circunstancia que excluya la ilicitud del comportamiento del Estado, es preciso realizar una aproximación matizada al problema. Dicha aproximación ha de tener en cuenta, al menos, los siguientes elementos: si el Estado es miembro o no de la organización, si la obligación a la que afecta el acto es disponible o no, si la obligación en cuestión entra dentro del marco competencial de la organización y si la organización internacional tiene capacidad por sí misma, y sin que sea precisa ninguna otra participación, para consentir actos de terceros que puedan afectar al correcto cumplimiento de la obligación en cuestión. Es evidente que no será posible dar una respuesta simple para todos los casos de consentimiento ni para todos los tipos de organizaciones internacionales.

82. Por último, para responder a la pregunta de cuándo una organización internacional tiene derecho a invocar la responsabilidad de un Estado, serán relevantes varios elementos, tales como la condición de miembro o no de la organización por parte del

Estado, la naturaleza de la obligación violada por el Estado y la naturaleza y competencias de la propia organización que pretende invocar la responsabilidad del Estado. La Comisión debe examinar con detenimiento estas cuestiones en el marco del tema sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales.

83. **El Sr. Buchwald** (Estados Unidos de América) dice que su delegación acoge con satisfacción la labor de la Comisión en relación con el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, pero sigue preocupada por el enfoque del tema adoptado por la Comisión, concretamente el hecho de que se haya basado en los artículos sobre la responsabilidad del Estado. Con ese enfoque se corre el riesgo de obviar tanto las diferencias entre Estados y organizaciones internacionales como las grandes diferencias que existen entre organizaciones internacionales. El proyecto de artículos contiene disposiciones que solo se aplican a una pequeña fracción de las organizaciones internacionales o que rara vez, o nunca, se aplicarían a la gran mayoría de ellas. Por ejemplo, como se indica en el comentario, es probable que el proyecto de artículo 20 (Legítima defensa) solo sea pertinente en relación con los hechos de las organizaciones internacionales que administran un territorio o despliegan una fuerza armada. La aplicabilidad del proyecto de artículo 23 (Peligro extremo) también sería limitada. La delegación de los Estados Unidos pone en duda la utilidad de incluir esos artículos.

84. El proyecto de artículo 63 (*Lex specialis*), que limita la aplicación del proyecto de artículos en los ámbitos que se rigen por normas especiales de derecho internacional, incluidas las reglas de organizaciones internacionales particulares, es una disposición importante para abordar las diferencias entre organizaciones internacionales. Sin embargo, la delegación de los Estados Unidos no está segura de que la adición de ese artículo disipe sus preocupaciones sobre el enfoque básico de la Comisión; examinará detenidamente el nuevo artículo y evaluará sus consecuencias para los demás proyectos de artículo.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.